
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2011

Materia: Referimiento.

Recurrente: Julia Antonia Hidalgo Santana.

Recurrida: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Antonia Hidalgo Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020039-2, domiciliada y residente en la casa #252, avenida Vetilio Alfau Duran, Higüey, República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 288-2011, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación preparado por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS contra la Ordenanza No. 87/2011, de fecha 14/07/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; Segundo: DECLARANDO, en cuanto al fondo, la nulidad de la Ordenanza No. 87/2011, por el vicio de incompetencia, en consecuencia se remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción represiva que es la competente para dirimir el presente asunto; Tercero: CONDENANDO, a la señora JULIA HIDALGO SANTANA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL GALVAM, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Julia Antonia Hidalgo Santana, parte recurrente; y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por Julia Antonia Hidalgo Santana contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 87-11, de fecha 14 de julio de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual anuló la decisión mediante ordenanza núm. 288-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011,

ahora impugnada en casación.

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio**: Violación al Art. 101, 110 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio**: Violación a la ley “.

Considerando, que la ordenanza impugnada para anular la decisión de primer grado que acogió la demanda en levantamiento de oposición se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) pues estando la jurisdicción penal apoderada del caso en cuestión, por lo menos no hay evidencia de que se haya desapoderado, es allí donde la señora JULIA HIDALGO SANTANA debe dirigir sus reclamos teniendo en consideración que el Cogido Procesal Penal, la Ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Ley 72/2002 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, proveen los mecanismos necesarios para que allí la oposición que interpusiera la Dirección de Control de Drogas ante el Registro de Títulos proveyera lo que en derecho fuera menester [...] y si las leyes de más arriba citada le dan la facultad a la Dirección Nacional de Control de Drogas de hacer incautaciones de bienes que se presume provienen del lavado del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, esas mismas leyes especializadas en un asunto que son de interés del Estado y de la misma seguridad nacional suministran los mecanismos necesarios para que el ciudadano que se considere exento o liberado de las imputaciones que se le hacen pueda accionar en procura de sus legítimos derechos constitucionales; que no es la jurisdicción de los referimientos la que debe aprovisionar el remedio procesal a que aspira la señora JULIA HIDALGO SANTANA sino la jurisdicción represiva por medio de los institutos jurídicos que ella tiene”.

Considerando, que se verifica de la lectura de la ordenanza impugnada, que la alzada anuló la decisión apelada que acogió la demanda primigenia, sobre la base de que la jurisdicción civil es incompetente para conocer del levantamiento de oposición del bien inmueble en cuestión, pues dicho bien fue incautado en virtud de un proceso penal, que aun se encuentra abierto, siendo esta última la jurisdicción competente para conocer de lo reclamado por la hoy recurrente.

Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, el aspecto inicial de su primer medio y el segundo aspecto de su tercer medio, así como el segundo y quinto medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no dio motivos útiles, oportunos ni pertinentes que justifiquen la nulidad de la ordenanza de primer grado por incompetencia, declinando el asunto a la jurisdicción represiva, ya que esta última es ajena al objeto de la demanda; que la jurisdicción civil es la competente de manera exclusiva para conocer de los referimientos en virtud de los Arts. 101 y 110 de la Ley 834-78, y que para justificar la misma solo es necesario demostrar la urgencia en hacer cesar la turbación ilícita que atenta o amenaza un derecho de propiedad legítimamente protegido, el cual es el caso, cometiendo así una desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados por la partes.

Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Considerando, que es preciso establecer la diferencia entre competencia, admisibilidad y los poderes de la jurisdicción de referimiento: la primera reside en la aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto a la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como al lugar o asiento del juez (competencia territorial). Por otro lado, los poderes del juez están vinculados a las medidas que está autorizado a ejercer por sus propias atribuciones. El ejercicio de esos poderes está subordinado a la comprobación de la existencia de las condiciones de urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, condiciones de fondo del referimiento que varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado; y por último, si el demandante no justifica un interés suficiente para actuar o carece de la calidad necesaria para intentar la acción, debe de ser declarada inadmisibile.

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala ha podido verificar que la alzada aplicó

de manera correcta la ley, dando motivos útiles, oportunos y pertinentes, al establecer que el juez de los referimientos es incompetente para conocer del levantamiento de una oposición hecha por la Dirección Nacional de Control de Drogas en virtud de un proceso penal abierto; que la jurisdicción de referimiento no está en aptitud ni condiciones de determinar la procedencia de la pretensión del accionante, puesto que la decisión supone establecer si el proceso penal abierto permitiría prescindir del objeto vinculado a un hecho punible afectado con una medida para su conservación, aspecto que escapa a la aptitud competencial del juez de los referimientos, en virtud de los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que arguye el recurrente en el sentido de que en la especie el juez de los referimientos solo debió verificar la urgencia en hacer cesar la turbación ilícita que atenta o amenaza un derecho de propiedad legítimamente protegido; sin embargo, estos presupuestos, como han sido explicados, refieren a los poderes del juez de los referimientos, lo cual debe examinarse con posterioridad a la comprobación de la competencia del mismo.

Considerando, que, mientras se encuentre abierto el proceso en la jurisdicción represiva, es esta jurisdicción la competente y más idónea para resolver todo lo relativo con el proceso en cuestión que origina la oposición, secuestro o incautación del objeto relacionado con el hecho punible, ya que se encuentra revestida de las herramientas procesales adecuadas para conocer sobre el objeto de la demanda, al tenor del Art. 190 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.

Considerando, que para mayor abundamiento resulta importante destacar que, por ejemplo, en los casos en los cuales se ha solicitado por la vía de la acción de amparo la devolución de un bien incautado, aun cuando el proceso se encuentra abierto en la jurisdicción penal, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado constantemente que las solicitudes de devolución de bienes incautados le corresponde resolverlas al juez de la instrucción, por ser el idóneo, ya que cualquier situación que se presentare en fase de investigación o instrucción de un proceso le corresponde al mismo, en virtud de lo que establece el Art. 73 del Código Procesal Penal; y dicha alta corte solo ha retenido la competencia del juez de amparo para conocer de la devolución de un bien incautado cuando el proceso penal ha cesado.

Considerando, que al anular la Corte *a qua* la decisión de primera instancia por la incompetencia de la jurisdicción de los referimientos, donde fue acogida la demanda primigenia, ha actuado acorde con los lineamientos legales, ya que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la sentencia dictada por un tribunal incompetente debe ser anulada, no revocada, cuya nulidad constituye la sanción jurídica a tal vicio; que, por todo lo expuesto, los medios analizados deben ser desestimados.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no se refirió a los documentos depositados por Julia Antonia Hidalgo Santana, por lo que violó su derecho de defensa, ya que simplemente se limitó a establecer que vio una copia del sometimiento hecho en contra de TUI, S.A., sin tomar en cuenta el certificado de título a nombre de la hoy recurrente; que así mismo, continua alegando la parte recurrente en el desarrollo de su tercer y sexto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, en esencia, que la Corte *a qua* estableció unos hechos insuficientes e imprecisos, ya que no se refirió a la propiedad del inmueble, a la oposición trabado por la D.N.C.D., así como tampoco si la hoy recurrente tiene algún proceso abierto por ante la jurisdicción represiva que justifique la licitud de la oposición, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia, juzgando como Tribunal de Casación, determinar si se hizo una correcta aplicación de la

ley; que la Corte *a qua* ha juzgado y fallado una sentencia, donde no se ha tomado en cuenta la violación a un derecho fundamental, tal y como lo es el derecho de propiedad.

Considerando, que en cuanto a dichos agravios, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Considerando, que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Considerando, que del examen detenido de la ordenanza recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* solo se limitó a anular la sentencia de primera instancia en razón de la incompetencia de la jurisdicción del juez de los referimientos y remitió a las partes por ante la jurisdicción represiva competente, por lo que no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni de los documentos, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 109 y 110 Ley núm. 834-78; Art. 190 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Hidalgo Santana, contra la ordenanza núm. 288-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julia Hidalgo Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Ángel Galván, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado) Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.